REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00128 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación N° 2020 00128 00 impetrada por la señora MARÍA ROSARIO DE JESÚS VILLAREAL DE URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.748.740, a través de apoderado judicial, doctor JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.530.710, portador de tarjeta profesional No. 239.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora ROSA MARINA VILLAREAL DÍAZ en calidad de heredera determinada de MARÍA CLEMENCIA DÍAZ DE VILLAREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.570.074 y otros.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. Atendiendo al fenecimiento de la señora CLEMENCIA DÍAZ DE VILLAREAL, en aplicación del artículo 87, ídem, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados de la mencionada y no en la forma indicada en la demanda y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Es necesario que se indique el mes y/o día a partir del cual la parte demandante comenzó a ejercer la posesión del inmueble objeto del proceso, habida cuenta que en los supuestos fácticos de la demanda únicamente se menciona que los mismos iniciaron en el año de 1993.

3. Se debe aclarar el nombre de la demandada MARÍA CLEMENCIA DÍAZ DE VILLAREAL, puesto que en algunos anexos de la demanda se avizora que su nombre corresponde a CLEMENCIA DÍAZ DE VILLAREAL. En caso de que corresponde a este último, la demanda se deberá corregir en ese sentido.

4. No se allegó el documento que acredite la calidad en la que actúa la señora ROSA MARINA VILLAREAL DÍAZ –art. 85, ejusdem-.

5. En cuanto al juramento estimatorio efectuado, es menester hacer alusión al artículo 207, ídem, el cual establece que ese requisito solo se predica en aquellos asuntos en los que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación, o, el pago de frutos o mejoras, pretensiones que no se avistan en el presente proceso, por manera que se deberá corregir la demanda en ese sentido.

6. La competencia y el procedimiento no se fijaron conforme a las normas que la ley prevé para esta clase de procesos, por manera que deberá adecuarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25 inciso segundo, 26, numeral 3º y 28, numeral 7º.

7. No se suministró el código catastral del bien objeto del proceso –art. 83, ídem-, el cual deberá expresar en los hechos y pretensiones de la demanda y en el memorial poder.

8. Respecto de la solicitud de recepción de testimonios, se pretirió enunciar los hechos objeto de la prueba –art. 212, ídem- y el canal digital en el que podrán ser citados al proceso –art. 6º Decreto 806 de 2020-.

9. En lo atinente a los anexos se deben aportar de manera actualizada el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y el Certificado especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

10. Se omitió anexar el registro civil de defunción de la señora MARÍA CLEMENCIA DÍAZ DE VILLAREAL.

11. Respecto al poder aportado con la demanda, se halló que no se expresó la clase de prescripción que invoca la demandante para la prosperidad de sus pretensiones, por manera que deberá corregirse tal falencia, y efectuarse conforme a lo previsto en el artículo 74, ídem.

12. No se informó la manera cómo la parte demandante confirió poder al mandatario judicial. En el evento de que haya sido conferido vía correo electrónico, será necesario que se aporte el documento que acredite tal circunstancia, –artículo 5º del Decreto Ley 806 de 2020-.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, y en lo dispuesto en el artículo 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por MARÍA ROSARIO DE JESÚS VILLAREAL DE URBANO, a través de apoderado judicial, en contra de ROSA MARINA VILLAREAL DÍAZ Y OTROS, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

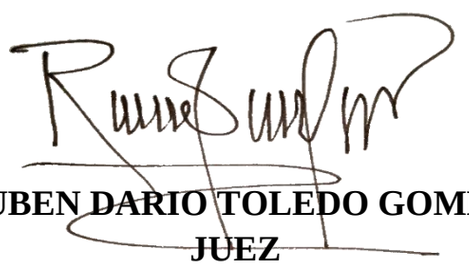

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **030** el día de hoy MARTES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

_____
HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario